



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

A B O G A D O

MAGISTRADA.

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Tribunal Superior Judicial de Barranquilla Sala Séptima (7) de Decisión Civil Familia

Correos electrónicos : scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Radicación No.: 45.080 (08001315300420200015501)

DEMANDANTES: FRANCISCO ARTURO BARRAZA MOLINA – LILIANA BARRAZA CAMACHO – LUZ STELLA BARRAZA CAMACHO – FRANCISCOBARRAZA CAMACHO

DEMANDADOS: JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA – GILMA TORRES RINCÓN – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – BANCO DAVIVIENDA S.A. – LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE S.A.S

Referencia: Sustentación recurso de apelación contra sentencia de diecinueve (19) de octubre de 2023

ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, de condiciones civiles reconocidas mediante autos, comedidamente me permito acudir ante su despacho con el propósito de presentar SUSTENACIÓN DE LA APELACIÓN, de acuerdo a la admisión del presente recurso en auto del 3 de noviembre del 2023, las cuales se presentarán los reparos que se tienen en contra de la sentencia del 19 de octubre de 2023, emitida por el juez 4 civil del circuito de Barranquilla.

I. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

De los reparos presentados el 24 de octubre de 2023 contra sentencia del (19) de octubre del 2023 emitido por el juzgado cuarto (4) civil del circuito. El tribunal superior Judicial de Barranquilla Sala Séptima (7) de Decisión Civil Familia, el tres (3) de noviembre de 2023 resolvió la admisión del recurso de apelación y convocó a que la parte actora presentara la sustentación de dicho recurso en un término de 5 días hábiles, los cuales vencen el (10) de noviembre de 2023, y estando aun dentro del término procesal nos disponemos a presentar sustentación del mismo bajo los siguientes presupuestos.

Celular 3153066609 – Correo: abolcra@gmail.com

Calle 75 No. 48 – 40 Of 1.

Barranquilla – Colombia



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

A B O G A D O

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como primera medida debemos destacar que el artículo 105 del código nacional de Tránsito, dicta que *“La presencia de peatones en **las vías** y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias”*.

El accidente de tránsito que acabó con la vida de la hoy occisa AYDEE CAMACHO, tuvo lugar en la Kra 32 sobre la calle 55 y 56 de la ciudad de Barranquilla, una vía que no tiene la connotación de vía férrea, autopista o en su defecto vías arterias, sino más bien tiene cualidades de una vía ordinaria que además, y es un hecho no sólo probado sino notorio las características de la vía en donde sucedió el accidente, pues ésta cuenta con una señalización de **30 Kilómetros por horas** como límite de velocidad. Lo cual apoya la hipótesis que de ninguna manera esta vía podría ser convocada a las excepciones que dicta el artículo 105 del código de tránsito, por tanto, no podemos hablar de una prelación del vehículo automotor, **sino de la prelación que tiene el peatón sobre una vía que no se encuentra categorizada como principal, arterial, férrea o de autopista**, toda vez que el mismo código de tránsito dispone en el artículo 106 que; *“LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”*. Siendo así que es una indebida inferencia razonable pensar que la prelación en esta vía la tienen los vehículos automotores siendo una vía con señalización de 30 kilómetros por horas, en donde la norma dicta que esta hace referencia a la **existencia concomitante de zonas residenciales y zonas escolares**. La lógica común y la costumbre nos infieren que cuando quiera que exista esta cualidad urbanística, entonces es propenso, usual y común el uso del paso peatonal en ella, por tanto, la diligencia y el deber objetivo de cuidado debe recaer exclusivamente en quien realiza una actividad riesgosa como conducir y que además debe ser conocedor de las normas y disposiciones legales de tránsito, precisamente para salvaguardar la vida e integridad de tercero.

NO podemos endilgar la responsabilidad a la occisa y alegar “culpa exclusiva de la víctima” de una diligencia que no debe recaer en ella sino en quien maniobra la actividad riesgosa, y que además, el exceso de velocidad con el cual transitaba el señor JAIRO FONSECA ACUÑA en el vehículo de PLACAS: SDV 215, en donde este como taxista y basado en la experiencia debió representarse un resultado final como el que sucedió, al exceder el límite de velocidad en una vía de zona residencial y escolar que además le indicaba que su tránsito en ella debía ser de 30km por hs y este aun así quebrantó el deber objetivo de cuidado y además en interrogatorio de indiciado -FPJ-27 rendido ante la Fiscalía General de la Nación, el señor JAIRO FONSECA ACUÑA, manifestó y confesó su imprudencia y falta de diligencia al lesionar la humanidad de la occisa, ya que no solo colisionó sino que paso por encima del cuerpo de la señora Aydee Camacho Florián.

**ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO****A B O G A D O**

La obligación indemnizatoria se le debe imputar únicamente a quien tenga la obligación de guardar cuidado, en el entendido que la conducción es una actividad riesgosa, todo conductor debe guardar **“el deber objetivo de cuidado”** basado en la confianza que deposita la sociedad y el estado en quien ejerce la actividad de conducción, por ello es **INACEPTABLE** tomar como consideración “la maniobra imprudente del conductor” o “que este no fue cauteloso o atento”, la sola manifestación del mismo tal como se probó en el proceso confirma que el conductor y demandado JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, **quebrantó con el deber objetivo de cuidado, y su conducta es manifiestamente culposa.** Que si bien estas figuras nacen del derecho penal NO son ajenas ni se debe eximir al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual derivada de un daño culposo, de una negligencia del actor que pudo prever y evitar el daño sólo haciendo un mínimo esfuerzo como es el cuidado en la vía y el respeto por las normas de tránsito.

La relación de causalidad queda manifiestamente probada en las situaciones fácticas que se presenta, reiterando lo anterior EL NEXO CAUSAL se perfecciona cuando exista un hecho CULPOSO con un daño causado.

El hecho culposo nace eventualmente cuando el conductor **JAIRO MARIO ACUÑA**, No fue cuidadoso ni diligente en la conducción de una actividad riesgosa, que además y fue manifestado por la defensa de los demandados en el proceso que el conductor ***“no fue atento, cierto es que no lo era previsible lo imprevisible para el respecto de un actor vial que de manera equivocada realizó una maniobra imprudente que desencadenó su muerte”***. La confianza que otorga el estado y la sociedad para que una actividad riesgosa sea lícita, es basada en que quienes se someten a ejercer dicha actividad NO debe en ningún momento ser imprudente o negligente, precisamente para evitar lesiones o daños a terceros, tal como sucedió en el caso de marras, y en caso de que suceda algún evento o daño colateral éste eventualmente se origina del **QUEBRANTAMIENTO DEL DEBER DE CUIDADO**, que debe tener quien conduce un vehículo y que además al conducir se somete a los riesgos que contempla la actividad de la conducción, con mucha más razón la exigibilidad de cuidado es rigurosa, puesto que el actor conoce de primera mano que un descuido puede acabar con la vida de una persona, entonces **NO** podemos llamarlo un acto imprevisible, cuando quiera que desde el primer momento en que un actor vial se somete a la práctica de la conducción debe prever todos los acontecimientos que en el ejercicio resulte, no sólo por la práctica y la lógica sino porque cuenta con la autorización de ejercer la actividad a través de documento expedido por el ministerio de transporte como lo es la licencia de conducción, cuyo documento certifica que esa persona a quien se le ha depositado la confianza de una actividad riesgosa pero lícita, cuidará de absolutamente todos sus actos y eventualmente respetará las normas de tránsito. Dicho lo anterior evidentemente hay un hecho culposo, un hilo conductor que se representa en la colisión del vehículo conducido por el señor Jairo Acuña, quien no solo atropelló a la víctima, sino que el vehículo pasó por encima de su cuerpo y el daño ocasionado no es más que la lamentable muerte de la señora AYDEE CAMACHO FLORIAN, producto de la colisión y de la negligencia del conductor y demandado JAIRO MARIO ACUÑA.

Es inadecuado de todas las perspectivas posibles pensar en la concurrencia de culpa y encima de ello valorar la responsabilidad de la occisa de su propio deceso, al no tener

**ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO****A B O G A D O**

cuidado al cruzar una calle que según el juzgador no se le tenía permitido, pero omite la valoración del deber objetivo de cuidado que obligatoriamente debe tener quien ejerce la conducción, ya como se ha explicado anteriormente y es precisamente por ser este una actividad riesgosa pero lícita por la confianza depositada en el cuidado absoluto que deben tener los conductores. NO se debe liberar de la obligación indemnizatoria a quien comete un daño que es originado por su evidente imprudencia, no es menos cierto que para demostrar el rompimiento del nexo de causalidad se debe demostrar dentro del proceso la configuración de una causa extraña, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico se estructuran como: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero o un evento de caso fortuito o fuerza mayor, las que deben además tener como características la imprevisibilidad e irresistibilidad. Sin embargo en el presente asunto se examina dicha modalidad de responsabilidad civil extracontractual dentro de una especial circunstancia, la cual es la concurrencia o colisión de actividades peligrosas: sobre la cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha desarrollado diversos y genuinos planteamientos dentro de los que encontramos la presunción de culpabilidad de quien ejerce una actividad peligrosa, como es la conducción de vehículos automotores, de manera que la neutralización de la presunción de responsabilidad a favor de la víctima y en contra del agente causante del daño, no se probó en el presente asunto, pues no hay una sola prueba que pueda acreditar que existió una concurrencia de culpas para no conceder en el 100% el valor de los perjuicios reclamados. Por lo que el juzgador de primera instancia le correspondía, apreciar la totalidad de las pruebas en su conjunto para desvirtuar, lo que él llamó concurrencia de culpas.

De manera que, lo reclamado está basado en que quien ejerce una actividad de esta naturaleza se encuentra obligado a indemnizar de forma integral los perjuicios que con ésta se causa a las demás personas, modalidad de la responsabilidad aquiliana que se fundamenta en la teoría del riesgo (Artículo 2356 del C.C) y no en la culpa (Artículo 2341 del C.C), como equivocadamente lo entendido el Juzgador en primera instancia.

Ahora bien, el juzgador de primera instancia se basó en el IPAT y el croquis emitido por los señores ST FREDY ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93239605, Placa 087372 y PT JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ ANILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9178918, Placa 088969, omitiendo los criterios de razonabilidad para la valoración probatoria, puesto que los agentes no tuvieron en cuenta lo recaudado a través de los testimonios de los testigos presenciales, simplemente se limitaron a dibujar donde se había detenido el taxi, una prueba que ni siquiera podemos considerar como prueba “técnica” pues únicamente se limitan a dibujar en donde se detuvo el taxi, no es de carácter científico ni inductivo y además de ello no presenciaron los hechos y no incluyeron datos relevantes como: **la huella de frenado, descripción de los daños y lesiones, relación de los medios de prueba aportados por las partes; no existe en el contenido del documento firma del conductor, ni de un testigo que acreditara su contenido, vulnerándose así lo estipulado por el artículo 149 de la Ley 769 de 2002.**

Por tanto, es desmedido e irracional tener en cuenta el IPAT y croquis relacionado por los policías de la referencia, toda vez que hubo una presunta irregularidad en el trámite para esclarecer los hechos del siniestro y que además se encuentran denunciados por el delito



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

A B O G A D O

de falsedad en documento público ante la jurisdicción penal militar. Debemos recordar que la valoración probatoria se debe someter a criterios fuertes de razonabilidad nos dicta que la epistemología subjetiva vincula la concepción de la prueba entendiendo que como procedimiento probatorio proporcional resultados incontrovertibles, concepción manifestado bajo la prueba legal lo que supone unas reglas jurídicas que debe ceñirse el juez para la valoración de la misma indicando en qué medida debe darse un hecho como probado, siendo que a todas luces el IPAT y croquis relacionado contiene serias inconsistencias por los agentes que lo llenaron y emitieron.

Dado lo anterior, no hay cabida de ninguna manera para concluir que el deceso de la señora AYDEE CAMACHO FLORIAN obedece a una concurrencia de culpas, pues para ello es necesario estar probada la responsabilidad de la occisa en las situaciones fácticas relacionadas en el proceso, lo cual de ninguna manera se probó sino más bien se basaron en conjeturas que no obedecen a los criterios de razonabilidad probatoria y a la sana crítica del mismo.

II. DE LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

- 1. REVOCAR EL NUMERAL 4 PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 2023, en donde el Juzgado cuarto (4) civil del Circuito de Barranquilla, declaró la CONCURRENCIA DE CULPAS FRENTE A LA SEÑORA AYDEE CAMACHO FLORIAN EN LA MATERIALIZACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE CAUSÓ LA MUERTE**

“(...)4º) Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de los señores JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA, GILMA TORRES RINCÓN y LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE S.A.S., por los perjuicios ocasionados a los señores FRANCISCO ARTURO BARRAZA MOLINA, LILIANA BARRAZA CAMACHO, LUZ STELLA BARRAZA CAMACHO y FRANCISCO ARTURO BARRAZA CAMACHO, graduando la indemnización en el 30% del monto de los perjuicios en virtud de la concurrencia de culpas. (...)”

Y como consecuencia de la anterior revocatoria, **DECLARAR QUE EL SEÑOR JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA – LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE – GILMA TORRES RINCON**, son responsables del 100% de los daños causados a la señora **AYDEE CAMACHO FLORIAN**.



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO

ABOGADO

2. **RECONOCER** QUE COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS en LA MATERIALIZACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EL 100% DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES RECLAMADOS EN LA DEMANDA, **en los topes establecidos por la Sala civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir, en 60 millones de pesos para cada uno de los demandantes**, en lo atinente a los perjuicios morales y **40 MILLONES DE PESOS** para cada uno de los demandantes en lo concerniente a los perjuicios reclamados del daño autónomo denominado Daño a la vida en relación.
3. **RECONOCER LA EXIGIBILIDAD DEL 100% DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A LOS DECLARADOS CIVILMENTE RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE CON CARGO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL TOMADA POR LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE S.A.S. Y EXPEDIDA POR PARTE DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO O.C.**

De usted,



ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO
C.C. 1.140.872.699
TP. 318.484 del C. S de la Jud.